DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006; años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

María Cleofia Sánchez Lora,
Secretaria.

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ REYNA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA

Reglamento No. 520-06 para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardias del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 520-06

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.357-05, del 9 de septiembre de 2005, la República Dominicana ratificó el Tratado de Libre Comercio entre la República

Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (de aquí en adelante, el "Tratado").

CONSIDERANDO: Que el Tratado establece mecanismos para la adopción de medidas de salvaguardia, las cuales son de vital importancia durante el proceso de transición en la implementación de dicho instrumento, a fin de introducir disposiciones temporales para salvaguardar la producción nacional frente a incrementos súbitos de las importaciones.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.1-02, del 18 de enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, crea la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, que es la entidad competente nacional para realizar las investigaciones y determinar la aplicación de medidas de salvaguardia.

CONSIDERANDO: Que el Tratado establece en su Artículo 18.1 que cada país deberá designar un punto de enlace para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en él, y que dichas funciones serán llevadas a cabo por la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La Sección A "Salvaguardias" del Capítulo Ocho sobre Defensa Comercial, y sus Anexos, y el Capítulo Dieciocho sobre Transparencia del Tratado.

VISTA: La Ley No.1-02, del 18 de enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardias del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica y Estados Unidos de América

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regirán la imposición de medidas de salvaguardias conforme a lo dispuesto en el Capítulo 8 sobre "Defensa Comercial" del Tratado.

Artículo 2. La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda (de aquí en adelante "la Comisión") es la autoridad investigadora competente para realizar las investigaciones de salvaguardia bajo el Tratado y para determinar la aplicación de medidas de salvaguardia.

Artículo 3. La Comisión podrá aplicar la medida de salvaguardia si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del Tratado, una mercancía que cumpla los requerimientos de origen del Capítulo Cuatro del Tratado (de aquí en adelante

"mercancía originaria"), se importa en cantidades que han aumentado en tal modo en términos absolutos o en relación de la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o una amenaza del mismo a la rama de la producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

Procedimiento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardias

Artículo 4. Un procedimiento de salvaguardia conforme a este reglamento podrá ser iniciado mediante la solicitud o queja de una empresa o grupo de empresas que representen la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora a la mercancía objeto de la medida.

Párrafo I. La Comisión podrá iniciar de oficio una investigación, debiendo comprobarse en estos casos que la rama de producción nacional tiene imposibilidad material para presentar la solicitud correspondiente, y existan indicios del daño grave o una amenaza del mismo, y un nexo causal entre este daño o amenaza de daño y la reducción o eliminación de un arancel aduanero.

Artículo 5. La empresa o grupo de empresas representativa de la rama de la producción nacional, proporcionará, en su solicitud o queja, la siguiente información:

(a) descripción del producto: el nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora en cuestión;

(b) representatividad:

(i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud o queja, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía nacional en cuestión.

(ii) el porcentaje en la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria; y

(iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca la mercancía similar o directamente competidora;

(c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los cinco años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que la mercancía en cuestión se importa en cantidades mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda.

(d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora, correspondientes a los últimos cinco años completos más recientes;

(e) datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo; y

(f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un sumario del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente.

Párrafo I. Salvo en la medida que contenga información comercial confidencial, las solicitudes o quejas, estarán a disposición de la inspección pública, sin demora, una vez sean presentadas.

Artículo 6. Al iniciar un procedimiento de salvaguardia, la Comisión publicará un anuncio sobre el inicio del procedimiento en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional. El aviso identificará las identidades interesadas, la mercancía importada objeto del procedimiento y su subpartida arancelaria, la naturaleza y el término para que la determinación se realice, fechas limites para presentar escritos, declaraciones y otros documentos, el lugar en que la solicitud y cualesquier otros documentos presentados en el curso del procedimiento pueden ser inspeccionados y el nombre, dirección y número telefónico de la oficina a ser contactada para información adicional.

Párrafo I. La Comisión no publicara la notificación requerida en este artículo sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud o queja cumple con todos los requisitos previstos en el Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 7. Para llevar a cabo el procedimiento de investigación, la comisión recabará en lo posible toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa industria, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión, en términos absolutos o relativos a la producción nacional según proceda, la proporción del mercado nacional tomada por el aumento de las importaciones, y los cambio en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o perdidas y empleo. Para dictar su resolución, la Comisión podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambio de precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital.

Artículo 8. La Comisión no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y el daño grave o amenaza del mismo. Cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a la rama de la producción nacional, dicho daño no se atribuirá al referido incremento.

Artículo 9. La Comisión, antes de dictar una resolución afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardias conforme a este Reglamento, concederá tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrar una audiencia publica y dar oportunidad a todas las partes interesadas y a las asociaciones de consumidores para preparar y exponer sus argumentos.

Artículo 10. Durante el curso de cada procedimiento, la Comisión deberá:

(a) después de dar aviso razonable, incluyendo aviso de la fecha y el lugar de la audiencia, celebrar una audiencia publica para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la República Dominicana, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con los planteamientos relacionados con el daño grave o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y

(b) brindar oportunidad a todas las partes interesadas y a cualquier asociación que comparezca en la audiencia, para interrogar a las partes interesadas que realicen presentaciones en la misma.

Párrafo I. Para los fines del presente reglamento, se consideraran partes interesadas los productores e importadores locales, exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, las personas jurídicas extranjeras que evidencien algún interés en el asunto las asociaciones mercantiles o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio de la República Dominicana.

Artículo 11. La Comisión publicara sin demora, un informe, incluyendo un resumen de este, en la gaceta Oficial y en un diario de circulación personal, que indique los resultados de la investigación y sus conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y derecho. El informe describirá la mercancía importanda y su número de partida arancelaria, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que llegue la investigación. Los considerandos mencionaran los fundamentos de la resolución, incluyendo una descripción de:

(a) la rama de la producción nacional que haya sufrido se vea amenazada por un daño grave;

(b) la información que apoye la conclusión de que las importaciones van en aumento, de que la rama de la producción nacional sufre o se ve amenazada

por un daño grave y de que el aumento de las importaciones esta causando o amenazando con cuasar un daño grave, y

(c) cualquier conclusión sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

Artículo 12. La Comisión deberá notificar, a través de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, a las otras Partes del Tratado, en un plazo de cinco (5) días laborables, cuando:

(a) inicie un procedimiento de salvaguardias de conformidad con el tratado y este reglamento;

(b) realice la determinación de la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causas por el aumento de importaciones de conformidad con el Articulo 3 de este Reglamento; y

(c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

Artículo 13. La Comisión proporcionará a las otras Partes del Tratado, vía la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, una copia de la versión pública del informe de los resultados de la investigación de las conclusiones.

Artículo 14. La Comisión, de manera conjunta y a través de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, iniciará consultas de solicitud de una Parte del Tratado cuya mercancía sea objeto de un procedimiento de salvaguardia de conformidad con el Tratado y este Reglamento. En dichas consultas se pondrán revisar las notificaciones bajo el Artículo 12 ó cualquier notificación publica o informe emitido por la Comisión con relación a dicho procedimiento.

Información Confidencial

Artículo 15. La Comisión no divulgará en su informe ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso relativo a información confidencial que se haya hecho en el curso del procedimiento.

Artículo 16. Toda información con carácter confidencial que las partes interesadas y las asociaciones de consumidores suministren en las investigaciones a que se refiere el presente reglamento, deberá ir acompañada del correspondiente resumen no confidencial y se dará previa justificación al respecto.

Artículo 17. Constituye información confidencial aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciones la información o para un tercero del que la haya recibido.

Artículo 18. Cuando una información sea calificada como confidencial y el interesado no haya presentado la justificación ni el resumen no confidencial correspondiente, la Comisión lo requerirá para que en el plazo de tres (3) días justifique el carácter confidencial de dicha información y proporcione el correspondiente resumen no confidencial. Si las partes interesadas que facilitaron información confidencial no cumplen con presentar la justificación, ni el resumen no confidencial correspondiente en el plazo señalado, la Comisión podrá no tener en cuenta dicha información.

Artículo 19. En los casos en que las partes interesadas señalen que la información confidencial no puede ser resumida, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

Artículo 20. Sólo podrá tenerse acceso a la información confidencial por disposición expresa de las partes interesadas.

Aplicación de la Medida de Salvaguardia

Artículo 21. Si la Comisión determina que se cumplen las condiciones establecidas en el Artículo 3 para imponer una medida de salvaguardia podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave y facilitar el ajuste:

1. Suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en la Lista Arancelaria de la República Dominicana al Anexo 3.3 del Tratado para la mercancía; o

2. Aumentar la tasa arancelaria establecida en la Lista Arancelaria de la República Dominicana al Anexo 3.3 del Tratado para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de :

(i) la tasa arancelaria de nación mas favorecida (NMF) aplicada en la República Dominicana al momento en que se aplique la medida, y

(ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada en la República Dominicana el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Tratado

Párrafo I. Las medidas de salvaguardia no podrán ser impuestas en forma de contingentes arancelarios o restricciones cuantitativas.

Artículo 22. Salvo lo dispuesto en el Párrafo siguiente, la Comisión aplicará una medida de salvaguardia a las importaciones de una mercancía originaria conforme al Tratado independientemente de su procedencia.

Párrafo I. La Comisión podrá excluir de la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de mercancías originarias de otra Parte del Tratado, siempre que la República Dominicana haya otorgado tratamiento libre de aranceles a la importación de la

mercancía de dicha otra Parte del Tratado, de conformidad con un acuerdo entre la República Dominicana y ese país, durante un período de tres (3) años previos a la fecha de entrada en vigor del Tratado.

Párrafo II. La Comisión no aplicará una medida de salvaguardia contra una mercancía originaria de otra parte del Tratado si la participación de la parte exportadora en las importaciones de la mercancía originaria en la República Dominicana no excede un 3% y siempre que las partes con menos de un 3% de importaciones conjuntamente no representen más del 9% de las importaciones totales de dicha mercancía originaria.

Artículo 23. Una medida de salvaguardia podrá ser aplicada, incluyendo cualquier prórroga de ella conforme al Párrafo II de ese artículo, por un período no superior a cuatro (4) años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición establecido en el Tratado.

Párrafo I. De conformidad a lo establecido en el Tratado, "período de transición" significa el período de diez (10) que comienza en la fecha de entrada en vigor del Tratado. Para los casos de las mercancías que cuentan con un período de reducción arancelaria superior a diez (10) años en la Lista Arancelaria de la República Dominicana al Anexo 3.3 del Tratado, "período de transición" significa el período de eliminación arancelaria de esa mercancía, según se establece en dicha Lista.

Párrafo II. Una medida de salvaguardia podrá ser prorrogada en los casos en que la Comisión determine, de conformidad a los procedimientos establecidos en este Reglamento, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste, y además que exista evidencia que la rama de la producción nacional se está ajustando.

Párrafo III. A fin de facilitar el ajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Comisión liberalizará la medida progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

Artículo 24. Siempre que la comisión aplique una medida de salvaguardia deberá, luego de consultar con cada Parte del Tratado contra cuya mercancía se aplique la medida, proporcionar a esa Parte o Partes una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Comisión dará oportunidad para consultas con las demás Partes en los treinta (30) días posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.

Artículo 25. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria para la mercancía originaria objeto de la medida, no será más alta que, de acuerdo a la Lista Arancelaria de la República Dominicana Anexo 3.3 del Tratado, hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. La comisión informará a la Dirección General de Aduanas sobre la fecha de terminación de la medida con un período de por lo menos cinco (5) días de antelación a fin de que la Dirección General de Aduanas aplique el

tratamiento arancelario correspondiente. A partir del 1ro. de enero del año inmediatamente posterior en que la medida cesa, la Dirección General de Aduanas, en consulta con la Secretaría de Estado Finanzas, deberá:

(a) aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista Arancelaria de la República Dominicana al Anexo 3.3 del Tratado como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o

(b) eliminar el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la República Dominicana al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) del Tratado.

Artículo 26. Una medida de salvaguardia no se podrá aplicar más de una vez con respecto a la misma mercancía originaria.

Artículo 27. La comisión no podrá aplicar una medida de salvaguardia conforme al Tratado y este Reglamento a una mercancía que esté siendo objeto de una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994) y al Acuerdo de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 28. Las decisiones de la Comisión podrán ser revisadas mediante el recurso contencioso-administrativo. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse salvo por dicho procedimiento de revisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año (2006).

LEONEL FERNANDEZ

Reglamento No. 534-06 para la administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 534-06

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano procurar las condiciones para que los sectores productivos puedan desempeñar de manera eficiente sus actividades.